

## **ENMIENDA RAAC PARTE 18 “TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA”.**

Las definiciones y notas que se suprimen dice: “se eliminan”.

Las secciones que se modifican o incorporan quedarán redactadas como sigue:

### **REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)**

#### **PARTE 18 – TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA**

##### **- ÍNDICE**

##### **- SUBPARTE A – GENERALIDADES**

Secc. Título

18.6 Aprobaciones y Dispensas

##### **- SUBPARTE H – PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN**

Secc. Título

18.91 Establecimiento de programas de instrucción

18.93 Aprobación de los programas de instrucción

#### **SUBPARTE A – GENERALIDADES**

Secc. Título

18.6 Aprobaciones y Dispensas

##### **18.1 Aplicación y Definiciones particulares**

**(a)** Esta Parte de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) establece las normas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el ANEXO 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), y sus Instrucciones Técnicas.

En lo que respecta al ámbito aeroportuario, la aplicación de las normas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas contenidas en el Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) y sus Instrucciones Técnicas, quedarán bajo la fiscalización de la Autoridad Nacional de aplicación. Todas las autorizaciones y la fiscalización fuera del ámbito aeroportuario a que hubiere lugar serán competencia de la Autoridad Aeronáutica Nacional.

**(b)** La Autoridad Aeronáutica ha adoptado las medidas necesarias para lograr la aplicación de las disposiciones contenidas en el Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), sus Instrucciones Técnicas y las enmiendas a ambos instrumentos, conforme sean aprobadas y publicadas por el Consejo de la ORGANIZACIÓN DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI).

**(c)** El transporte de mercancías peligrosas en cualquier aeronave civil con origen, destino, tránsito o sobrevuelo en el territorio nacional, debe cumplir con las condiciones y restricciones previstas en esta Parte y en las Instrucciones Técnicas para el Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea – Doc. 9284-AN/905 – de la ORGANIZACIÓN DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, y sus enmiendas vigentes.

**(d) Definiciones particulares:** Para el propósito de esta Parte, además de las definiciones establecidas en la Parte 1 de las RAAC, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

**Accidente imputable a mercancías peligrosas:** Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.

*NOTA:* Se elimina

**Aeronave de pasajeros:** Toda aeronave que transporte personas, que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por

razones de trabajo, representantes autorizados de la Autoridad Aeronáutica competente o acompañantes de algún envío u otra carga.

**~~Aerosoles o distribuidores de aerosoles:~~** Se elimina

**Aprobación:** Autorización otorgada por la autoridad nacional que corresponda:

(a) para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien

(b) para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

*Nota 1: Si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa.*

*Nota 2: En caso que la autorización se refiera a material radiactivo, se necesitará, además, la autorización de la Autoridad Competente en la materia (ARN).*

**Aprobación específica:** Aprobación documentada en las especificaciones relativas a las operaciones para las operaciones de transporte aéreo comercial o en la lista de aprobaciones específicas para operaciones no comerciales.

**~~Bidones:~~** Se elimina

**Bulto:** El producto final de la operación de empaquetado, que comprende el embalaje en sí y su contenido, preparado en forma idónea para el transporte.

**NOTA:** Se elimina

Se eliminan las siguientes definiciones y sus notas:

**~~Cajas~~**

**~~Cantidad neta~~**

**~~Capacidad máxima~~**

**~~Cierres~~**

**~~Cilindros~~**

**~~Cisterna~~**

**~~Cisternas móviles~~**

**~~Destinatario~~**

**Dispensa:** Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la Autoridad competente que corresponda, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

**Dispositivo de carga unitarizada:** Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

*NOTA: No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes.*

**Embalaje:** Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

*NOTA: Para material radiactivo, véase la Parte 2;7.2 de las Instrucciones Técnicas.*

Se eliminan las siguientes definiciones y sus notas:

~~**Embalajes combinados**~~

~~**Embalajes compuestos**~~

~~**Embalajes de recuperación**~~

~~**Embalajes exteriores**~~

~~**Embalajes interiores**~~

~~**Embalajes intermedios**~~

~~**Embalajes no tamizantes**~~

~~**Embalajes reacondicionados**~~

~~**Embalajes reutilizados**~~

~~**Embalajes transformados**~~

~~**Embalajes únicos**~~

~~**Entidad de inspección**~~

**Envío:** Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

**Estado de destino:** El Estado en cuyo territorio se ha de descargar finalmente el envío transportado por una aeronave.

**Estado de origen:** El Estado en cuyo territorio se ha de cargar inicialmente el envío en una aeronave.

**Excepción:** Toda disposición de la presente Parte 18 por la que se excluye determinado artículo considerado mercancía peligrosa de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

**Expedición:** Se elimina

**Ferre:** Se elimina

**Incidente imputable a mercancías peligrosas:** Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave, que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

~~NOTA~~ Se elimina

**Incompatible:** Se elimina

**Instrucciones Técnicas:** Las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284), aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI.

Se eliminan las siguientes definiciones y sus notas:

**Jaula**

## **Jerricanes**

### **Líquidos**

**Lesión grave.** Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- b) ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- c) ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- d) ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- e) ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- f) sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Se eliminan las siguientes definiciones y sus notas:

~~**Manual de Garantía de calidad**~~

~~**Masa bruta**~~

~~**Masa neta máxima**~~

~~**Material plástico reciclado**~~

~~**Mercancías Peligrosas sólidas**~~

**Número ONU:** Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, y en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer los diversos objetos o sustancias o un determinado grupo de objetos o sustancias.

~~**Objeto explosivo:**~~ Se elimina

**Operador postal designado:** Toda entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por un país miembro de la Unión Postal Universal (UPU) para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las actas del Convenio de la UPU en su territorio.

Se eliminan las siguientes definiciones y sus notas:

~~Presión de ensayo~~

~~Presión de servicio~~

~~Presión fija~~

~~Punto de inflamación~~

~~Razón de llenado~~

~~Recipientes~~

~~Recipientes interiores~~

~~Saco~~

~~Seguridad de las mercancías peligrosas~~

~~Sistema Internacional de Unidades (SI)~~

~~SMA~~

~~Sustancia a temperatura elevada~~

~~Sustancia explosiva~~

~~Sustancia pirotécnica~~

~~Temperatura crítica~~

~~Temperatura de descomposición auto acelerada (TDAA)~~

~~Temperatura de regulación~~

~~Verificación del cumplimiento~~

### **18.5 Excepciones**

(a) Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave, de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con las regulaciones de operación pertinentes; o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de esta Parte.

(b) Cuando alguna aeronave lleve objetos o sustancias que sirvan para reponer a los descritos en el párrafo (a) de esta Sección o que se hayan quitado para sustituirlos, se transportarán de conformidad con lo previsto en esta Parte, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

**(c)** Los objetos y sustancias para uso personal de los pasajeros y miembros de la tripulación deberán ajustarse a lo establecido en las Instrucciones Técnicas.

## **18.6 Aprobaciones y Dispensas**

**(a)** Para transportar mercancías peligrosas por vía aérea como carga o correo, el explotador debe poseer una aprobación específica emitida por la ANAC en sus especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs), o si las OpSpecs no fueran aplicables, en otro documento equivalente (plantilla de aprobaciones específicas).

**(b)** El explotador es responsable de contar con una aprobación específica emitida por la ANAC en sus OpSpecs o en la plantilla de aprobaciones específicas, según corresponda, antes de realizar cualquier transporte de mercancías peligrosas por vía aérea como carga o correo, debiendo desarrollar los procedimientos e instrucción adecuados, que proporcionen conocimientos suficientes para que sus empleados lleven a cabo sus funciones de manera segura y correcta, garantizando un nivel apropiado de seguridad operacional durante el transporte de dichas mercancías.

**(c)** Salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera, el explotador deberá contar con una aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas o aprobación específica para transporte de COMAT peligroso en sus OpSpecs para que pueda transportar sus propios materiales, equipamiento o ítems de reposición clasificados como mercancías peligrosas.

**(d)** Cuando esté específicamente previsto en las Instrucciones Técnicas, la ANAC podrá otorgar una aprobación siempre que en dichos casos se logre un nivel general de seguridad en el transporte que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas.

**(e)** En casos de extrema urgencia, o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las

condiciones exigidas sea contrario al interés público, la ANAC podrá otorgar una dispensa del cumplimiento de las disposiciones de las Instrucciones Técnicas, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas.

(f) Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para otorgar una dispensa, el Estado de sobrevuelo puede otorgarla basándose exclusivamente en la convicción de que ha logrado un nivel equivalente de seguridad en el transporte aéreo.

### **18.7 Transporte de superficie**

Cuando las mercancías peligrosas destinadas al transporte por vía aérea se transporten por medios de superficie hacia o desde un aeródromo, deberán satisfacer cualquier otra condición relativa a otros modos de transporte aplicables por la autoridad de transporte nacional, además de aquellas que se aplican a las mercancías que se transportan por vía aérea.

### **18.9 Clasificación**

La clasificación de un objeto o sustancia se deberá ajustar a lo previsto en las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

*Nota.— Las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas figuran en las Instrucciones Técnicas. Esas clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas.*

## **SUBPARTE B – RESTRICCIONES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA**

### **18.13 Mercancías Peligrosas enviadas por correo aéreo**

No son admisibles mercancías peligrosas como correo aéreo, excepto como se describe en las Instrucciones Técnicas.

Los procedimientos de los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para transporte por vía aérea estarán aprobados por la ANAC.

#### **18.15 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa**

(a) Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa según lo previsto en 18.6, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas, se indique que se pueden transportar con aprobación otorgada por la ANAC:

- (1) Las mercancías peligrosas cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas, en circunstancias normales; y
- (2) los animales vivos infectados.

#### **18.17 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos**

Los objetos y sustancias mencionadas específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas, como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

### **SUBPARTE C – EMBALAJE**

#### **18.21 Requisitos Generales**

Las Mercancías Peligrosas deberán embalarse de conformidad con las disposiciones de esta Subparte y con lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

#### **18.23 Embalajes**

(a) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

- (b)** Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- (c)** Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.
- (d)** Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (e)** Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.
- (f)** Los embalajes interiores se embalarán, sujetarán o acolcharán, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales del transporte aéreo.
- (g)** El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.
- (h)** Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.
- (i)** Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden contener algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que contengan.
- (j)** No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

## **SUBPARTE D – ETIQUETAS Y MARCAS**

### **18.33 Marcas**

- (a)** A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como toda otra marca que puedan especificar las Instrucciones Técnicas.
- (b)** Marcas de especificación del embalaje. A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad

con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en dichas Instrucciones.

### **18.35 Idiomas aplicables a las marcas**

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas se deberá utilizar el idioma español para vuelos con origen y destino final dentro del territorio de la República Argentina. Para los vuelos internacionales deberá utilizarse además el idioma inglés.

## **SUBPARTE E – OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR**

### **18.41 Requisitos generales**

Todo expedidor o persona que entregue algún bulto o sobre-embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, deberá cerciorarse previamente que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén correctamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente Documento de Transporte de Mercancías Peligrosas debidamente formalizado, tal cual prevén esta Parte y las Instrucciones Técnicas.

### **18.43 Documento de transporte de mercancías peligrosas**

**(a)** A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, el expedidor que entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea debe llenar, firmar y proporcionar al explotador un Documento de Transporte de Mercancías Peligrosas que contenga los datos requeridos en las Instrucciones Técnicas.

**(b)** ...

### **18.45 Idiomas a utilizarse**

En el Documento de Transporte de Mercancías Peligrosas se deberá utilizar el idioma español para vuelos con origen y destino final dentro del territorio de la República Argentina. Para los vuelos internacionales debe utilizarse además el idioma inglés.

## **SUBPARTE F – OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR**

### **18.53 Lista de verificación para la aceptación**

Para la aceptación de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ajustarse a lo previsto en 18.51.

### **18.57 Inspección para la verificación de averías o pérdidas**

**(a)** Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos, se inspeccionarán para verificar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada.

**(b)** ... .

**(c)** No se estibará a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.

**(d)** Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello el organismo competente según la mercancía que se trate. Luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

**(e)** Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, en coordinación con la Autoridad competente se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

*Nota: En el caso de emergencias con material radiactivo, la Autoridad competente es la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN).*

### **18.63 Separación y segregación**

(a) Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no deben estibarse en una aeronave unos junto a otros, ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

(b) ...

(c) ...

### **18.65 Sujeción de las mercancías peligrosas**

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan moverse en vuelo alterando la posición en que se hayan colocado los bultos. Los bultos, que contengan sustancias radiactivas se sujetarán debidamente para satisfacer en todo momento, los requisitos de separación previstos en el párrafo (c) de la Sección 18.63.

## **SUBPARTE G – SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

Secc. Título

18.71 Información para el piloto al mando.

18.79 Información del piloto al mando para la Autoridad aeroportuaria.

### **18.71 Información para el piloto al mando**

El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando lo antes posible, previo a la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

### **18.73 Información e instrucciones para los miembros de la tripulación**

Todo explotador incluirá en su Manual de Operaciones, información apropiada que permita a los miembros de la tripulación desempeñar su cometido en lo

relativo al transporte de mercancías peligrosas e incluirá instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia, en las que estén involucradas las mercancías peligrosas.

### **18.75 Información para los pasajeros**

**(a)** Los explotadores deben informar a los pasajeros acerca de las mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves. El sistema de notificación debe describirse en su manual de operaciones y/o en otros manuales pertinentes. En los casos en que los pasajeros puedan completar la compra del billete y/o la emisión de la tarjeta de embarque sin que participe otra persona, el sistema de notificación debe garantizar que se incluya una confirmación de dichos pasajeros en cuanto a que se les ha presentado la información pertinente. La información debe proporcionarse a los pasajeros:

- (1) en el punto de compra del billete o, si esto no es factible, debe ponerse a disposición de los pasajeros de otra manera antes de que se emita la tarjeta de embarque; y
- (2) al emitirse la tarjeta de embarque o, cuando no se emite tarjeta de embarque, antes del embarque.

***Nota:*** La información puede proporcionarse como texto o en forma gráfica, electrónicamente, u oralmente, conforme a lo descrito en los manuales del explotador.

**(b)** Como mínimo, esta información tiene que consistir en un aviso que incluya ejemplos visuales de mercancías peligrosas cuyo transporte a bordo de una aeronave esté prohibido, colocado prominentemente en cada puesto aeroportuario en que el explotador venda pasajes, facture el equipaje y tenga recintos de espera para los pasajeros previos al embarque.

**(c)** El explotador de aeronaves de pasajeros debe proporcionar información sobre las mercancías peligrosas que pueden transportar los pasajeros, de modo que la misma esté disponible mediante su sitio web u otras fuentes de

información antes de que los pasajeros procedan con la emisión de la tarjeta de embarque.

#### **18.79 Información del piloto al mando para la Autoridad aeroportuaria**

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando debe informar a la dependencia apropiada de los Servicios de Tránsito Aéreo, para que ésta a su vez, lo transmita a la Autoridad aeroportuaria (Jefe de Aeródromo), de la presencia de mercancías peligrosas a bordo. Esta información deberá ser lo más completa posible, de acuerdo a la situación, respecto de la identificación del producto, los riesgos, cantidad y ubicación de dichas mercancías.

### **SUBPARTE H – PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN**

Secc. Título

18.91 Establecimiento de programas de instrucción

18.93 Aprobación de los programas de instrucción

#### **18.91 Establecimiento de programas de instrucción**

**(a)** La ANAC establecerá y actualizará los programas de instrucción inicial y periódica sobre mercancías peligrosas, de conformidad con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.

**(b)** Todo explotador, independientemente que tenga o no autorización para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, deberá mantener programas de instrucción inicial y periódica sobre mercancías peligrosas para capacitar a sus empleados de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones Técnicas.

#### **18.93 Aprobación de los programas de instrucción**

**(a)** Los programas de instrucción de mercancías peligrosas para los explotadores deberán ser previamente aprobados por la ANAC.

**(b)** Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para los operadores postales designados estarán aprobados por la ANAC.

**(c)** Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas requeridos para entidades que no sean los explotadores ni los operadores postales designados deberán estar aprobados por la ANAC.

## **SUBPARTE I – CUMPLIMIENTO**

### **18.101 Sistemas de inspección**

La ANAC establecerá procedimientos de inspección y vigilancia a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Parte sobre transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

### **18.103 Sanciones**

**(a)** El expedidor o explotador que incurriera en el incumplimiento de sus obligaciones, conforme a la normativa establecida para el transporte de mercancías peligrosas, será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 208 del Código Aeronáutico de la Nación Argentina (Ley 17.285), sus modificaciones y reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere derivar si el hecho constituyera delito.

## **SUBPARTE J – NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES IMPUTABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.**

### **18.111 Notificación de los accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas**

**(a)** Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte aéreo de mercancías peligrosas, cuando sea necesario, la ANAC establecerá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole, que ocurran en el territorio nacional o extranjero cuando los vuelos se hayan iniciado o tengan

como término el territorio nacional. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

**(b)** Con el objeto de prevenir la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, la ANAC establecerá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de este tipo, que ocurran en el territorio nacional o extranjero cuando los vuelos se hayan iniciado o tengan como termino el territorio nacional. Los informes de estos hallazgos se redactaran de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

-----



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** ENMIENDA RAAC 18 EX-2020-48827551- -APN-ANAC#MTR

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.